



Mi

*Podem Judicial de la Nación*

794812015-SECRETARIA ELECTORAL s/EXCUSACIÓN DE  
AUTORIDAD DE MESA - AUTORIDADES DE MESAS  
AUSENTES - ELECCIONES 25-10-15

S.M. de Tucumán, 06 de marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos  
caratulados: "SECRETARIA ELECTORAL s/EXCUSACIÓN DE  
AUTORIDAD DE MESA - AUTORIDADES DE MESAS  
AUSENTES - ELECCIONES 25-10-15", Expte. N° 794813015, y

**CONSIDERANDO:**

**INICIO DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS  
SUSTANCIADAS**

Que se inician las presentes actuaciones a raíz del  
informe de actuario confeccionado por el Sr. Secretario de la  
Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° I mediante el cual se  
puso en conocimiento al Sr. Fiscal Federal con competencia  
electora, la nómina de autoridades de mesa las que no concurrieron  
a cumplir con sus funciones en las elecciones llevadas a cabo en  
fecha 25/10/2015.-

Delegada la investigación de la presente (fs. 17), el Sr.  
Fiscal, el Sr. Fiscal Federal, mediante dictamen obrante a fs. 53  
solicitó se cite a prestar declaración indagatoria a José María  
Mendoza, Gabriela Giselle Escobar, Mana Guillermina Ortiz Pérez,

Alejandra Rosa Paola Robles, Eliana del Carmen Gallardo, Carlos Alberto Ruiz, Luis Nicolás Juárez, Federico Oscar Molina, Jorge Luis Salguero, Pablo Antonio Berrondo, Pablo José Sánchez y Pablo Nicolás Sánchez, a quienes se les deberá imputar el hecho de no haber concurrido en su calidad de autoridades de mesa a las elecciones nacionales previstas para el día 25/10/2015, siendo proveída dicha solicitud a fs. 54.-

### DECLARACIONES INDAGATORIAS

A fs. 59/60, compareció a prestar declaración indagatoria Gabriela Giselle Escobar, a quien se le hizo conocer los hechos que se le imputan conforme dictámenes fiscales de fs. 23/24, 36 y vta. y 53 y vta. consistentes en no haberse presentado como autoridad de mesa, pese a estar debidamente designada y notificada, sin justificación al lugar donde debían cumplir sus funciones electorales durante los cornicios de fecha 25/10/2015, Seguidamente se le hicieron conocer las pruebas de cargo consistentes en: nomina de autoridades de mesa ausentes durante las elecciones del 25/10/2015, fs. 1/18 constancias de notificación de autoridades de mesas de los cornicios antes referenciados y demás constancias de autos, todas piezas procesales que fueron íntegramente leídas y exhibidas por intermedio de secretaría.-



*Poder Judicial de la Nación*

La encartada Escobar en oportunidad de ejercer su defensa material, a más de negar el hecho imputado manifestó que no pudo concurrir a cumplir con sus obligaciones como autoridad de mesa en la escuela Silvano Bores en las elecciones de fecha 2511012015, con motivo de que en la noche anterior su abuelo Materno Luis Hugo Aguilera falleció, a modo de acreditar sus dichos adjuntó acta de fallecimiento del mencionado, de su madre, para acreditar el vínculo y su acta de nacimiento. Asimismo expuso que el mes posterior las elecciones concurrió a la Secretaría electoral, a fin de justificar su inasistencia y una persona que se encontraba en la oficina que está en frente al ascensor del primer piso del Juzgado Federal, una vez que le exhibió las actas de fallecimiento de su abuelo le manifestó que ya no hacía falta justificar su ausencia como autoridad de mesa, y que no se debía presentar como autoridad de mesa, por que ya había sido designado como autoridad de mesa otra persona. Por último expuso que tardó un mes en concurrir a dicha secretaría con motivo de que ese fue el tiempo que se tardó el registro civil en emitir la respectiva acta de fallecimiento.-

A fs. 64 compareció Alejandra Rosa Paola Robles quien expuso que posee un leve retraso mental conforme copia de certificado médico que adjuntó a dicho acto, razón por la cual se ordenó que la mencionada sea revisada por el Sr. Médico Forense de estos tribunales.-

A fs. 67/68 y vta. compareció Luis Nicolás Juárez quien una vez informado de los hechos y pruebas obrantes en su contra a más de negar el hecho atribuido manifestó, que no compareció a la escuela para la cual fue designado debido a que extravió la designación de presidente de mesa la cual fuera expedida por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° I de Tucuinán, ante ello se dirigió a la comisaría N° 9 y realizó la denuncia pertinente, a modo de corroborar sus dichos adjuntó al acto indagatorio copia simple de foto de denuncia rubricada y de la página en la cual se encuentra asentada. Expuso que concurrió a la comisaría ya que desconocía cual eran los pasos a seguir en caso de extravió de la designación. Resaltó que debido a la negativa a tomarle la denuncia y ante la insistencia del deponente es que personal de la Policía procedió a asentar su denuncia en el libro de acta, y al no haber fotocopiadora y al no prestarle el dicho libro para ir a una fotocopiadora es que procedió a la toma de una fotografía de la denuncia y de la página en la cual se encuentra la misma.-

A fs. 71/72, corre agregada declaración indagatoria de Federico Oscar Molina, quien una vez que tomó conocimiento de los hechos y prueba obrantes en su contra a más de negar los hechos atribuidos, en oportunidad de ejercer su defensa material manifestó que el día del acto eleccionario concurrió a la escuela Obispo Molina inesa N° 29 para la cual fue designado como autoridad de



MB

*Poder Judicial de la Nación*

mesa, una vez en el lugar a las 7:45 la directora del establecimiento le comunicó que debía ser presidente en la mesa 31, ello con motivo de que no habían asistido las autoridades de dicha mesa. Una vez constituido en dicha mesa procedió a la apertura de la misma con el labrado de las actas y fajas respectivas. Culminado el acto realizó las tareas de finalizado respectivas y su entrega al personal del correo.-

A fs. 73174, coinpareció a prestar declaración indagatoria Jorge Luis Salguero, quien una vez informado de los hechos y pruebas obrantes en su contra, éste en oportunidad de ejercer su defensa material, a más de negar el hecho atribuido manifestó que no fue debidamente notificado de estas elecciones de fecha 2511012015, hecho este por el cual no concurrió como autoridad de mesa. Exhibidas que fueran las constancias de notificaciones de autoridades, el deponente manifestó que si bien figura su nombre, la letra y firma que figura en el casillero no es la suya, asimismo destaca que el casillero que figura "recibido de conformidad" se encuentra vacío, sin firma o nombre alguno, razón por la cual reitera que no fue notificado para las elecciones precedentemente señalado.-

A fs. 75176 y vta. coinpareció Pablo José Nicolás Sánchez, quien una vez informado de los hechos y pruebas obrantes en su contra, a más de negar los hechos atribuidos expresó que no pudo concurrir al acto eleccionario en cuestión por padecer

hemorroides, debido a ello no puede permanecer sentado durante prolongados períodos, viéndose agravado por el hecho de que la noche anterior a las elecciones sufría de desarreglo de vientre. Seguidamente expuso que desconocía cual era el procedimiento a fin de poder justificar su inasistencia como autoridad de mesa, ya que por motivos laborales no pudo asistir a los cursos de capacitación, se dedica a realizar servicios agrícolas en la Pcia. De Santiago del Estero. Por último destacó que la firma que figura en el apartado "recibido de conformidad" correspondiente a la notificación E CU 029420582.-

A fs. 78/79, prestó declaración indagatoria María Guillermina Ortiz Pérez, quien una vez informada de los hechos y pruebas obrantes en su contra a más de negar los mismos sostuvo, que no pudo concurrir al acto eleccionario debido a un fuerte estado gripal, y que al trabajar su marido todo el día él tampoco pudo ir a justificar su incomparecencia. Destacó que desconocía que la incomparecencia como autoridad de mesa le podría ocasionar problema alguno.-

A fs. 92193, compareció a prestar declaración indagatoria Eliana del Carmen Gallardo, quien una vez informada de los hechos y pruebas existentes en su contra, en oportunidad de ejercer su defensa material expuso que si concurrió en calidad de autoridad de mesas en los comicios del 25/10/2015, en la escuela Martín Güemes, mesa N° 21. Destacó que una vez que el acto



114

*Poder Judicial de la Nación*

eleccionario fue abierto y firmadas las respectivas acta, con motivo de haberse sentido mal se debió retirar de los comicios, ello previa autorización de la delegada de la escuela. Días posteriores concurrió a la Secretaría Electoral, específicamente en la oficina que esta en el primer piso al fondo a mano derecha donde le informaron que debía concurrir por ante la Delegación Nacional de Sanidad sito en República del Líbano entre Av. Belgrano y 12 de Octubre, ahí el galeno a fin de acreditar su estado de salud le expidió un certificado médico a fin de acreditar su estado de salud. Seguidamente destacó que posteriormente volvió a concurrir a la mencionada oficina de la Secretaría Electoral a presentar el certificado médico, siendo informada por personal de ésta, que debía guardar el certificado, ya que con posterioridad iba a ser llamada nuevamente para la presentación del mismo por ante dicha Oficina. Aclaró que se olvidó el certificado en su casa.-

A fs. 96197, coinpareció a fin de prestar declaración indagatoria José María Mendoza, quien una vez informado de los hechos y pruebas obrantes en su contra a más de negar los mismos sostuvo que la noche anterior a los comicios del 25/10/2015, sufrió una gastroenterocolitis, siendo atendido por su médico particular Dr. Guido Caniparoli, quien le recetó reposo durante cuatro días, manifestándole que no podría asistir a cumplir con su obligación, otorgándole un certificado médico el cual extravió. Por último destacó que desconocía que debía justificar su incomparecencia por

ante la Secretaría Electoral, como así también que en ningún momento quiso perjudicar al estado, ni tenía conocimiento que podía llegar a cometer delito alguno.-

A fs. 98/99, prestó declaración indagatoria Pablo Antonio Berrondo, quien una vez informado de los hechos y pruebas obrantes en su contra, a más de negar los mismos expuso que nunca fue notificado que había sido designado como autoridad de mesa para las elecciones llevadas a cabo en fecha 25/10/2015.

Exhibido las notificaciones efectuadas por el Correo Argentino, Berrondo manifestó desconocer la firma inserta en el apartado donde consta el código número E CU 85111615 0 y que la misma no le pertenece de puño y letra. A modo de corroborar sus dichos adjuntó copia simple de carnet de conducir expedido por la Municipalidad de S.M. de Tucumán y de D.N.I. 35.921.829 de los cuales surge la firma y domicilio del deponente.-

1091110, compareció a prestar declaración indagatoria Pablo Nicolás Sánchez, quien una vez informado de los hechos y pruebas obrantes en su contra, al momento de ejercer su defensa material a más de negar los mismos manifestó que no concurrió a las elecciones previstas para el 25/10/2015, debido a que nunca fue notificado por el Correo Argentino. Exhibidas las notificaciones efectuadas por dicha institución, el deponente expresó que recién toma conocimiento por este acto que fue seleccionado como autoridad de mesa para las mencionadas elecciones, sostuvo que la





A15

*Poder Judicial de la Nación*

firina que figura en el casillero notificaciones le pertenece a su hermana y que la misma no vive en el Pje. Graneros N° 703. Culminó su exposición manifestando que no vive en el mencionado domicilio desde principio del año 2014, residiendo actualmente en calle 12 de Octubre N° 1645 de esta ciudad y que nunca recibió la notificación por la cual se lo designaba como autoridad de mesa.-

**ACLARACIONES PREVIAS**

A criterio de este magistrado, el punto en crisis en esta temática (Delitos Electorales con sus respectivas sanciones) radica en asegurar la plena vigencia de los mecanismos para la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo en un proceso electoral deinocrático; e interpretar al sistema penal como de ultima ratio y rodeado de garantías protectorias favor de todo imputado sometido al poder punitivo estatal, entendiendo lo ante expuesto como el bien jurídico protegido por la ley 19.945.

Desde este norte se acompaña la necesidad del fortalecimiento de los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad que deben regir en un sistema electoral democrático, dentro de este el ejercicio del voto da sentido al principio según el cual el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes (cf. Fallos 310:819), y como resguardo de ese voto, de esa voluntad popular emitida a través del sufragio.

En esa inteligencia y como bien lo afirma la Excma. Cámara Electoral con motivos de las elecciones PASO llevadas a cabo en el año 2015: ... "en los ciudadanos que actúan como autoridades de las mesas de votación reposa, en última instancia, la solidez del proceso electoral. Encontrando dicho concepto respaldo normativo en lo noimado por el Art. 12 del Código Nacional Electoral en especial cuando hace referencia a que el presidente de mesa tiene como "misión especial" velar por el correcto y normal desarrollo del acto eleccionario.-

Entendempø como autoridades de mesa aquellas personas que son designadas con arreglo a las previsiones normadas por el Art. 75 del CNE, es decir que se consideran como tales aquellas designadas por la Justicia Federal en un plazo no inenor a 30 días anteriores a la fecha en la cual se llevará a cabo el acto eleccionario, debiendo figurar las mismas en el padrón para la mesa que fueron designados.-

En lo refe ido a las notificaciones de designación como autoridad de mesa, dicho artículo prevé que las mismas se cursaran por el correo de la Nación, (Correo Argentino) o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los servicios especiales de coinunicación que tengan los organismos de seguridad ya sean nacionales o provinciales.-

A su vez es importante soslayar que conforme lo sostiene el artículo precitado a la hora de hacer mención a las



116

*Poder Judicial de la Nación*

causales de justificación o excusación por no comparencia encontramos: a) *La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;*

b) *Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;*

c) *A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132. "Código Electoral Nacional. Texto actualizado -abril 2015-" Departamento Investigación e Información Argentina*

47.-

Dichos incisos prevén tres supuestos: el de excusación, excepción y el de justificación.

El primero de ellos es de carácter previo y se da para el caso de que una vez notificado la designación la persona dentro de los tres días de notificado, puede excusarse fundando dicha petición en razón de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada. A su vez destaca el inciso en cuestión que una vez que haya transcurrido el plazo de tres días, solo se podrá excusar por causas sobrevinientes las que quedarán a exclusiva consideración de la Junta.-

El segundo supuesto contemplado (inciso b), corresponde para el caso de que la persona designada desempeñe funciones o sea candidato en un partido político que participe del acto electoral.-

Por último el inciso c) hace referencia a que en el supuesto de enfermedad de los presidentes de mesa que le impida concurrir al acto electoral, solo poseen validez los certificados médicos emitidos por profesionales de la sanidad nacional, provincial o municipal. Asimismo prevé para el caso de ausencia de los profesionales precedentemente mencionados la certificación correspondiente puede ser extendida por un galeno particular, Aunque dicha situación deberá ser verificada por la junta.-

Entendemos que la noción que más se acerca a lo considerado por el Sucreto a lo que debemos entender como delito electoral es la sostenida por Fernández Segado y Ojesto Martínez Porcayo, la cual también se encuentra citada en el "Código Penal de



*Poder Judicial de la Nación*

117

la Nación Comentado y Anotado el Dr. Andrés José D'Alessio" y establece que: "Los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y limpieza del mismo".-

Hecha esta aclaración encontramos que la conducta desplegada por los inculcados encuentra tipificación y penalización en lo normado por el Art. 132 del Código Nacional Electoral el cual reza: "*Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa de justificación dejen de concurrir al lugar donde deban cumplir o hicieran abandono de ellas*".-

El citado artículo prevé dos supuestos: Por un lado observamos el caso de incomparecencia al acto electoral y por el otro el abandono de las funciones una vez abierto el acto electoral en la respectiva mesa de votación.

En los autos de inapropiados encontramos que los endilgados de autos se encontrarían sindicados dentro del primer supuesto, es decir como bien lo señala la doctrina imperante, un acto omisivo el cual consistió en la incomparecencia como autoridad de mesa pese a estar debidamente notificados, a las elecciones de fecha 25/10/2015.-

Solo podrán ser considerados autores este delito los funcionarios específicamente previsto por esta ley (Art. 38 y 39 CNE) y aquellos electores que fueran debidamente designados como autoridades de mesas (Art. 75 CNE) a los cuales se hizo referencia ut supra.-

Al ser este delito de omisión resulta necesario que el autor haya conocido fehacientemente que fue designado autoridad de mesa con las previsiones de ley. Se trata de un delito doloso, entendiéndose que este delito no admite la tentativa, ya que se consuma con el hecho positivo de no concurrir como autoridad de mesa a las elecciones para el cual fue designado como tal.-

Hecho estas consideraciones procederé a considerar la situación procesal de cada uno de los imputados en particular.-

#### SITUACION PROCESAL IMPUTADOS

##### I) Gabi-ela Giselle Escobar.

A la hora de ejercer su defensa material la encartada, a más de negar los hechos y pruebas atribuidos los cuales ya fueron mencionados precedentemente expresó que no concurrió al acto eleccionario en cuestión, con motivo de la muerte de su abuelo ocurrida el día anterior a las mencionadas elecciones, a inodo de corroborar sus dichos adjuntó a la presente actas de nacimiento suya, su madre y acta de defunción de su abuelo:



118

*Poder Judicial de la Nación*

Entrando a resolver la situación procesal de la encartada Escobar este Magistrado considera que por el momento no existen elementos que incriminen o que permitan el sobreseimiento de la mencionada, con base en ello con-esponde dictar la falta de mérito de Escobar, debiendo a modo de corroborar lo manifestado remitir las actas agregadas por la misma al Regiwo del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de su autenticación.-

**II), María Guillermina Ortiz Pérez**

En oportunidad de ejercer su defensa material la encartada, a más de negar los hechos y pruebas imputados los cuales ya fueron mencionados precedentemente sostuvo que no concurrió al acto eleccionario por encontrarse muy enferma con un fuerte estado gripal, debido a ello no pudo presentarse por ante la Secretaría Electoral a justificar su inasistencia, remarcó que desconocía que la no presentación como autoridad de mesa a un acto eleccionario y su falta de justificación podía ocasionarle problema alguno.-

Entrando a resolver la situación procesal de la encarta Ortiz Pérez el Suscrito entiende corresponde el procesamiento de la misma, ello con motivo de que la conducta empleada por la endilgada habría quedado subsumida en la prevista y penada por el Art. 132 del CNE, toda vez que no concurrió como autoridad de mesa pese a estar debidamente notificada, al acto eleccionario

llevado a cabo en fecha 25/10/2015, no justificando por ante la justicia electoral su no comparecencia.-

Es de notar que a fin de que las personas designadas como autoridades de mesa para los diversos comicios llevados a cabo durante el año 2015 tuvieran un mejor desempeño, se dictaron diversos cursos de capacitación los cuales si bien no eran obligatorios se abonaba una determinada suma de dinero a los concurrentes a modo de incentivo, siendo que la imputada concurrió a estos cursos de capacitación en los cuales se ponía en conocimiento de los concurrentes cual era el procedimiento a llevar a cabo a la hora de ausentarse como autoridad de mesa el día de las elecciones. A su vez en el cuadernillo que se encontraba en el sobre el cual contenía a más del mencionado las actas, sellos fajas etc., contaba con toda la información necesaria para el caso de que la persona no pueda concurrir como autoridad de mesa. Hago esta aclaración con motivo de que al haber concurrido la mencionada a las PASO de ese año 2015, no puedo haber desconocido cual era el procedimiento por el cual se debía justificar su inasistencia como autoridad de mesa a las citadas elecciones.-

Todo lo expuesto me lleva a inclinarse por el procesamiento de la mencionada.-

### III) María Rosa Paola Robles

En oportunidad de llevarse el acto eleccionario y previo a la imputación de hechos y pruebas a la mencionada, se





*Poder Judicial de la Nación*

119

llevo a cabo una entrevista de la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante con la endilgada, reabierto el mencionado acto la letrada mencionó que su defendida presentaba un leve retraso mental por lo que solicitó se suspenda la audiencia fijada para esa fecha hasta tanto su defendida sea revisada por el Sr. Médico Forense. En mérito a lo solicitado requiérase al Sr. Médico Forense de estos Tribunales fije fecha a fin de que la mencionada comparezca muñida de los respectivos certificados a fin de que el galeno evalúe si la endilgada se encuentra en condiciones mentales de poder declarar o en su caso se encuentra en condiciones de ejercer el cargo de autoridad de mesa en un acto eleccionario.-

**IV) Luis Nicolás Juárez**

A la hora de ejercer su defensa material el encartado, a más de negar los hechos y pruebas inculcados los cuales ya fueron mencionados precedentemente sostuvo que no concurrió como autoridad de mesa a los comicios en cuestión con motivo de haber extraviado el papel donde consta la designación como autoridad de mesa en dichas elecciones. A fin de poder justificar su incomparecencia expresó que concurrió a la comisaría N° IX y realizó la denuncia pertinente, la cual quedó asentada en el libro de acta de dicha dependencia policial. A modo de corroborar sus dichos adjuntó copia de simple de foto tomada con su celular donde constaría la denuncia efectuada por el deponente.-

Entrando a resolver la situación del endilgado este Magistrado entiende corresponde dictar la falta de mérito, debiéndose oficiar a la Comisaría N° IX, a fin de que informe si en fecha 25/10/2015 se radicó por ante dicha dependencia denuncia por parte del encartado mencionado.-

V) **Federico Oscar Molina**

A la hora de ejercer su defensa material el encartado, a más de negar los hechos y pruebas los cuales ya fueron mencionados precedentemente sostuvo que en fecha 25/10/2015 concurrió al acto eleccionario llevado a cabo en la escuela Obispo Molina al cual fue designado como autoridad en la mesa N° 29. Una vez en el lugar la Delegada Electoral de dicho establecimiento le mencionó que ante el faltante de autoridades de inesa debía presentarse en la mesa N° 31 la cual carecía de autoridades. Expuso que una vez constituido en dicha mesa se llevó a cabo el acto eleccionario con total nonnalidad firmándose las respectivas actas, fajas y urnas.-

Entrando a resolver la situación procesal del mencionado este Magistrado entiende con-esponde dictar la falta de mérito del mismo, debiéndose solicitar al Sr. Secretario Electoral remita las actas electorales de la mesa N° 31, sita en la Escuela Obispo Molina.-

VI) **Jorge Luis Salguero**



no

*Poder Judicial de la Nación*

En oportunidad de ejercer su defensa material el endilgado, a más de negar los hechos y pruebas incriminados los cuales ya fueron mencionados precedentemente sostuvo, que no concurrió como autoridad de mesa para las elecciones de fecha 25/10/2015 debido a que nunca fue notificado que había sido designado como tal para dicho acto eleccionario. Exhibidas que fueran las constancias de notificaciones remitidas por parte del Correo Argentino, el deponente manifestó que si bien figura su nombre, esa no es su letra ni su finna. Asimismo destaca que en el casillero donde figura el apartado recibido de conformidad se encuentra vacío, sin finna ni nombre.-

Ahora bien entrando a resolver la situación procesal del encartado Salguero este Magistrado entiende corresponde disponer la falta de mérito del mismo, ello con base de no existir en este estadio procesal elementos probatorios que permitan inclinarme tanto para su sobreseimiento como para su procesamiento.-

**VII) Pablo José Sánchez**

A la hora de ejercer su defensa material el encartado, a más de negar los hechos y pruebas atribuidos los cuales ya fueron mencionados precedentemente sostuvo que no concurrió al acto eleccionario debido a que padece de hemorroides razón por la cual no puede permanecer mucho tiempo sentado, viéndose agravado dicho hecho en el cuadro de desarreglo de vientre que padeció la noche previa a las mencionadas elecciones. Asimismo destacó q

desconocía cual era el procedimiento a llevar a cabo en caso de no asistir al acto eleccionario en calidad de autoridad de mesa.

Por último destacó que la firma inserta en el apartado recibido de conformidad correspondiente a la notificación E CU 02942058 no le corresponde.-

Adentrándonos a resolver la situación procesal del encartado Sánchez, este Magistrado entiende corresponde el procesamiento sin prisión preventiva del mismo. Arribo a dicha conclusión tomando en consideración que si bien el mencionado manifiesta que desconoce, la firma inserta en el casillero recibido de conformidad de los formularios del coi-reo "E CU 02942058", el mismo estaba al tanto de que había sido designado como autoridad de mesa para la citada elección. Máxime si tomamos en consideración sus dichos de los cuales se desprende no pudo asistir al acto eleccionario por problemas de salud y que no acreditó por que desconocía cual era el procedimiento legal para justificar su inasistencia.

La conducta desplegada por este quería subsumida en el tipo previsto y penado por el Art. 132 del CNE, toda vez que no concurrió como autoridad de mesa pese a estar debidamente notificada, al acto eleccionario llevado a cabo en fecha 2511012015, no justificando por ante la justicia electoral su no comparecencia.-

#### VIII) *Eliana del Carmen Gallardo*



121

*Podere Judicial de la Nación*

En oportunidad de ejercer su defensa material a más de negar los hechos y pruebas de cargo los que ya fueron mencionados precedentemente sostuvo que concurrió al acto eleccionario a la mesa para la cual fue designada como autoridad en la Escuela Martín M. de Güemes en mesa N° 21, abrió el acto eleccionario pero se tuvo que retirar por encontrarse con nauseas, ello con la debida autorización de la delegada designada por la justicia electoral en el establecimiento.

Días posteriores se presentó por ante la Secretaría Electoral donde le informaron que debían que concurrir por ante la Delegación Nacional de Sanidad a fin de que se le expida al respectivo certificado. Ya con el certificado se dirigió a la mencionada Secretaría donde le informaron que debía guardar el mismo, por que iba a ser llamada con posterioridad.-

Entrando a resolver la situación procesal de la encartada Gallardo, este Magistrado entiende corresponde dictar la falta de mérito de la misma, debiéndose librar oficio a la Delegación Sanitaria Nacional a fin de que infonne si la citada compareció por ante dicha dependencia, fecha en la que asistió, estado de salud de la misma.-

**HX)** José María Mendoza

"A la hora de ejercer su defensa material la encartada, a más de negar los hechos y pruebas atribuidos los cuales ya fueron mencionados precedentemente sostuvo que la noche anterior al acto

eleccionario sufrió una gastroenterocolitis, siendo atendido por su médico particular. Manifestó que extravió el certificado médico expedido por el galeno, como así también expuso que desconocía que tenía que justificar su incomparecencia como autoridad de mesa.-

Entrando a resolver la situación procesal del citado este Magistrado entiende corresponde ordenar el procesamiento sin prisión preventiva del mismo, ya que la conducta desplegada por este, quedaría subsumida en el tipo previsto y penado por el Art. 132 del CNE, toda vez que no concurrió como autoridad de mesa pese a estar debidamente notificado al acto eleccionario llevado a cabo en fecha 2511012015, no justificando por ante la justicia electoral las razones de su no comparecencia.-

X) Pablo Antonio Berrondo

A la hora de ejercer su defensa material la encartada, a más de negar los hechos y pruebas atribuidos los cuales ya fueron mencionados precedentemente sostuvo que nunca fue notificado de que fue designado autoridad de mesa en los comicios de fecha 2511012015. Exhibidas las constancias del Correo Argentino código E CU 85111615 0, en el apartado firmado de conformidad, el endilgado negó que la misma sea de su puño y letra, a modo de coi-roborar sus dichos adjuntó copia de licencia'de manejos N° 35921829, expedida por la Municipalidad de SM de Tucumán y copia de DNI N° 35.921.829.-



*Poder Judicial de la Nación*

122

Entrando a resolver en la presente, este Magistrado entiende corresponde por el momento dictar la falta de mérito del encartado Berrondo, debiéndose formar cuerpo de escritura al mencionado para su posterior pericia por intermedio del Gabinete Científico de la Policía Federal.-

XI) **Pablo Nicolás Sánchez**

A la hora de ejercer su defensa material el encartado, a más de negar los hechos y pruebas atribuidos los cuales ya fueron mencionados precedentemente respondió que no nunca tomó conocimiento de que fue designado autoridad de mesa para el acto eleccionario en cuestión. Al exhibírsele las constancias del Correo Argentino, manifestó que la firma que se encuentra en el casillero "recibido de confonnidad" le corresponde a su hermana quien nunca lo notificó.-

Entrando al análisis de la situación procesal del encartado Sánchez, este Magistrado entiende con-esponde dictar ia falta de mérito del mismo, debiendo citar al mismo por intermedio de la Policía Federal a fin de que aporte datos de su hermana, que es quien habría firmado la notificación. Una vez conocido los mismos cítesela a la misma en calidad de testigo con el objeto de manifieste si puso en conociiniento de su hermano que había sido designado como autoridad de mesa.- .

## **XII) Carlos Alberto Ruiz**

Siendo que el encartado Ruiz fue debidamente citado en diversas oportunidades a prestar declaración indagatoria (véase fs. 54, 94, 102 y 107) y no concurrió a las mismas, procédase a efectuarse una averiguación de paradero ello por intermedio de la Policía Federal, debiéndose comunicar el resultado de la misma inmediatamente a este Juzgado Federal.-

Adentrándome a resolver la situación procesal de los encartados, del análisis de la causa de marras entiendo que la prueba reunida en autos, extensamente referenciada, en modo alguno se vio desvirtuada por las manifestaciones de los imputados, constituyen así base suficiente para concluir con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal, que María Guillermina Ortiz Pérez Pablo José Sánchez y José María Mendoza en el marco no haber concurrido a como autoridad de mesa pese a estar debidamente notificados al acto eleccionario llevado a cabo en fecha 25/10/2015, no justificando su no comparecencia, por lo que corresponde en su mérito, ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de los encartados por resultar presunto autores penalmente responsables, del delito previsto y penado por el Art. 132 del Código Nacional Electoral, de conformidad a lo normado por los arts. 306, 308 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Es oportuno destacar en este sentido, que para ordenar el procesamiento de un imputado, no es necesaria una certidumbre con





*Poder Judicial de la Nación*

123

grado de apodictica, que no deje lugar a duda, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta con que la sospecha inicial plasmada en el requerimiento de instrucción, no se desvanezca, sino que por el contrario se consolide, y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, que es lo que ocurrió en el caso de autos.-

EMBARGO

Corresponde asimismo, disponer la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de María Guillerinina Ortiz Pérez, José María Mendoza, y Pablo José Sánchez, hasta cubrir la suma de Pesos Dos Mil.- (\$ 2.000.-) para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (art. 518 C.P.P.N.).-

Por ello, se

RESUELVE:

I) **DICTAR LA FALTA DE MÉRITO** ello por no existir por ahora méritos suficientes para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer a los encartados Gabriela Giselle Escobar, Alejandra Rosa Paola Robles, Luis Nicolás Juárez, Federico Oscar Molina, Jorge Luis Salguero, Eliana del Cannen Gallardo, Pablo Antonio Berrondo, Pablo Nicolás Sánchez de las condiciones personales obrantes en autos; en mérito a lo

considerado precedentemente, en los términos de lo normado por el Art. 309 del CP.P.N., y sin perjuicio de la prosecución de la investigación que se realiza en la presente causa.-

**II) OFICIAR** en relación a la encartada Escobar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de la autenticación, las actas adjuntadas a su declaración indagatoria. En cuanto Alejandra Rosa Paola Robles, requiérase al Sr. Médico Forense de estos Tribunales fije fecha a fin de que la mencionada comparezca muñida de los respectivos certificados a fin de que el galeno evalúe si la endilgada se encuentra en condiciones mentales de poder declarar, o en su caso para ejercer el cargo de autoridad de mesa en un acto eleccionario. En relación Luis Nicolás Juárez ofíciase a la Comisaría N° IX, a fin de que informe si en fecha 25/10/2015 se radicó por ante dicha dependencia denuncia por parte del encartado mencionado, debiendo remitir copia de la misma para el caso de que la misma haya sido asentado. En cuanto al encartado Federico Oscar Molina requiérase al Secretario Electoral reinita las actas electorales de la mesa N° 31, sita en la Escuela Obispo Molina. En relación a Eliana del carmen gallardo ofíciase a la Delegación Sanitaria Nacional a fin de que informe si la citada compareció por ante dicha dependencia, fecha en la que asistió, estado de salud de la misma. En cuanto a Pablo Antonio Berrondo líbrese oficio al gabinete Científico de la Policía Federal, a fin de que comparezca el mencionado a realizar cuerpo de escritura para



*Poder Judicial de la Nación*

124

su posterior pericia por intermedio de la mencionada fuerza. En relación a Pablo Nicolás Sánchez, cítese al mismo por intermedio de la Policía Federal a fin de que aporte datos de su hermana, que es quien habría firmado la notificación. Una vez conocido los mismos cítesela a la misma en calidad de testigo con el objeto de manifieste si puso en conocimiento de su hermano que había sido designado como autoridad de mesa.-

III) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de José maría Mendoza, Pablo José Sánchez y María Guillermina Ortiz Pérez todos ellos de las condiciones personales obrantes en autos por resultar presuntos autores penalmente responsable del delito previsto y tipificado por el Art. 132 del Código Nacional Electoral; todo ello de conformidad a lo preceptuado por los arts. 306, 307, 308 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación y en mérito a lo considerado.-

IV) TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de José maría Mendoza, Pablo José Sánchez y María Guillermina Ortiz Pérez hasta cubrir la suma de Pesos *Doz Mil* (\$*2.000.000*.-) para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (art. 518 C.P.P.N.).

V) PROCÉDASE a efectuarse una averiguación de paradero ello por intermedio de la Policía Federal, ello tendiente a dar con el paradero Carlos Alberto Ruiz de las condiciones

personales obrantes en autos, debiéndose comunicar el resultado de la misma inmediatamente a este Juzgado Federal.-

**VI) NOTIFIQUESE** al Ministerio Público Fiscal, a los encartados de autos y a sus respectivas defensas.-

**HAGASE SABER.-**

RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
SECRETARIO ELECTORAL

ANTE MÍ:

ROGELIO RODRIGUEZ del BUSTO  
SECRETARIO ELECTORAL

En fecha 07 de mayo de 2017 suscribo el Fiscal  
Electoral de autos.

CARLOS ALFREDO BRITO  
FISCAL FEDERAL

En fecha 8 de mayo de 2017 se notifica electrónicamente  
al Sr. Defensor Oficial - Cédula no. 18200015538733